Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

**CASO 2289-23-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2289-23-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia, en el marco de un proceso penal seguido por el delito tipificado en el artículo 265 del COIP. Luego de su análisis, la Corte evidencia que la actuación de la Sala Nacional atribuyó directamente el error en la interposición del recurso de casación al accionante, sin analizar si dicha negligencia era atribuible a su defensa técnica, lo que resultó en un obstáculo para el ejercicio de su derecho al doble conforme.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales relevantes

**1.** El 21 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe ("**Unidad Judicial**"), ratificó el estado de inocencia de Víctor Manuel Sozoranga Labanda.[1] Sobre esta decisión, tanto la Fiscalía General del Estado ("**FGE**") como la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR ("**Petroecuador**"), en calidad de acusadora particular, interpusieron recurso de apelación.

**2.** El 23 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe ("**Sala Provincial**") revocó la sentencia de primera instancia y dictó sentencia condenatoria en contra de Víctor Manuel Sozoranga Labanda.[2] El sentenciado

[1] Proceso penal 19304-2022-00292, seguido por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, tipificado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**").
[2] En consecuencia, impuso a Víctor Manuel Sozoranga Labanda la pena privativa de libertad de 5 años, una multa de USD 4250$, el comiso del vehículo con el que se habría cometido la infracción, el pago de USD 638,40$ como reparación integral a favor del Estado y la suspensión de sus derechos de participación por el tiempo que dure la pena privativa de libertad. Además, negó la suspensión condicional de la pena solicitada por el sentenciado debido a que era reincidente.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

solicitó la aclaración y la ampliación de esta decisión, lo cual fue negado por la Sala Provincial el 13 de abril de 2023.

**3.** El 17 de abril de 2023, al segundo día hábil desde la notificación de la negativa del recurso de aclaración antes referido, Víctor Manuel Sozoranga Labanda interpuso recurso extraordinario de casación sobre la sentencia condenatoria emitida por la Sala Provincial.[3]

**4.** El 7 de julio de 2023, en auto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**") declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.[4]

**5.** El 27 de julio de 2023, Víctor Manuel Sozoranga Labanda ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto referido en el párrafo previo.[5]

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

**6.** El 10 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la Sala Nacional presentar un informe de descargo sobre la decisión impugnada.[6]

**7.** El 18 de diciembre de 2023, el juez ponente del auto de mayoría de la Sala Nacional remitió un informe de descargo.

---

[3] El 25 de abril de 2023, la Sala Provincial concedió a trámite el recurso de casación y, el 2 de mayo de 2023, envió el proceso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia para la sustanciación de dicho recurso.

[4] El juez de minoría indicó principalmente que "cualquier negligencia, ignorancia o cualquier otra situación imputable al defensor público o privado sobre la interposición inadecuada de medios de impugnación, no puede ser atribuida al recurrente". Por ello, consideró que, ante la violación al trámite establecido en el artículo 6 de la resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de evitar dejar en indefensión al procesado, correspondía declarar la nulidad procesal desde la presentación prematura del recurso de casación, a fin de que pueda presentar el recurso especial de doble conforme.

[5] Los expedientes de instancia llegaron a la Corte Constitucional el 7 de septiembre de 2023.

[6] El auto de admisión fue aprobado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Se consideró que la admisión de la demanda era relevante porque podría existir una grave vulneración de derechos relacionada con la negación de un medio idóneo para impugnar una sentencia que contenía una medida privativa de la libertad. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet realizó un voto salvado.



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**8.** El 1 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso.[7]

**9.** Mediante auto de 22 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ("**SNAI**") remitir información sobre el accionante.[8]

## 2. Competencia

**10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

**11.** El accionante indica que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de i) cumplimiento de normas y derechos de las partes y ii) recurrir el fallo. En consecuencia, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraiga el proceso para tener la posibilidad de interponer el recurso especial de doble conforme. Al respecto, formula los siguientes cargos:

[7] Como fundamento de la priorización, se estimó que el caso presenta circunstancias que permitirían a la Corte analizar una situación grave relacionada con el derecho al doble conforme en materia penal, derivada de la falta de claridad respecto a cómo proceder en el supuesto de que una persona, sentenciada por primera vez en segunda instancia, interponga de manera directa recurso de casación en lugar del recurso especial de doble conforme. Así, se vio la necesidad de analizar el criterio utilizado por la Sala Nacional para resolver este problema, con el fin de evitar una situación estructural con impacto negativo para el ejercicio del derecho al doble conforme.

[8] Mediante oficio SNAI-DAJ-2024-0753-O de 29 de agosto de 2024, el SNAI informó que Víctor Manuel Sozoranga Labanda se encuentra privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad Loja 1., en cumplimiento de la sentencia de 23 de marzo de 2023, emitida por la Sala Provincial. De la revisión del expediente del proceso penal, se observa que, el 16 de julio de 2024, la Unidad Judicial giró la boleta de captura 2024-0638476.1-LC y, en cumplimiento de la misma, el 30 de julio de 2024 se habría realizado la detención del accionante por parte de la Policía Nacional.



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**11.1.** Indica que se vulneraron sus derechos porque la Sala Nacional no le habría permitido acceder a una resolución de fondo sobre su recurso de casación, a pesar de que lo habría interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 656 y 657 del COIP. Señala que el fundamento de dicha decisión consistió en que "el fallo está ejecutoriado porque supuestamente no lo he realizado en debida forma", cuando el artículo 6 de la resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, en su opinión, permitiría interponer directamente el recurso de casación.[9]

**11.2.** Recalca que la Sala Nacional lo habría dejado en indefensión porque su decisión implicó negarle el acceso a un recurso de impugnación sobre la sentencia condenatoria impuesta en su contra por primera vez en segunda instancia.

**11.3.** Al respecto, menciona que los administradores de justicia son los encargados de velar por el debido proceso. En esa línea, sostiene que, si los jueces de la Sala Nacional evidenciaron que, por un lapsus o desconocimiento, interpuso de manera prematura el recurso de casación y fue indebidamente concedido a trámite por la Sala Provincial, aquello podría acarrear la nulidad, pero "no afectar al compareciente cuando se decide dejar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia".

**11.4.** Por ello, concluye que la actuación de la Sala Nacional agravó su situación jurídica debido a que le habría obligado a "ir directamente a la cárcel" con la primera condena.

### 3.2. Argumentos de la Sala Nacional

**12.** Únicamente el juez ponente del auto de mayoría de la Sala Nacional presentó un informe de descargo. Sobre los argumentos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección, indica que se declaró la improcedencia del recurso de casación del accionante porque, a su parecer, no es posible que la persona procesada pueda elegir entre interponer el recurso de doble conforme o continuar con la sustanciación del recurso de casación, toda vez que aquello vulneraría las reglas de impugnación.

[9] La resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene por objeto regular el ejercicio del derecho al doble conforme.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**13.** Menciona que el artículo 99 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**") regula la situación aplicable a quien no interpone un recurso ordinario y cita dicha norma para indicar que, si se dejan de transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo, la sentencia pasa a tener autoridad de cosa juzgada.

**14.** Destaca que, en el caso de origen, el procesado habría "formulado el recurso de casación (…) dos días término desde la notificación de la negativa de aclaración y ampliación" del fallo de segunda instancia. En su opinión, de aquello se entendería que el recurrente "no tuvo el ánimo de presentar recurso especial de doble conforme (…) pretendiendo así elegir entre uno y otro recurso".

**15.** Concluye que la decisión de mayoría no habría transgredido ninguna normativa constitucional ni legal, ya que, al no haber agotado el recurso ordinario de doble conforme, el accionante "no se encontraba habilitado para formular el recurso extraordinario de casación, conforme lo prevé el artículo 1 de la Resolución 13-2023, que ha sido aprobada en sesión de Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de noviembre de 2023".

## 4. Planteamiento del problema jurídico

**16.** De lo narrado en los párrafos 11.1. al 11.4. *supra*, se evidencia que el accionante sostiene todas sus alegaciones en una tesis central. Esta tesis consiste en que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales porque, a pesar de la ambigüedad de la resolución 04-2022, la Sala Nacional declaró la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia por la interposición prematura de su recurso de casación. Como consecuencia de ello, recalca que la decisión de mayoría de la Sala Nacional le habría impedido acceder a un recurso de impugnación con el que se pueda revisar la sentencia condenatoria emitida en su contra por primera vez en segunda instancia.

**17.** En consideración de lo anterior, si bien el accionante alega que la actuación de la Sala Nacional habría vulnerado varios de sus derechos constitucionales, la Corte considera que sus alegaciones se pueden abordar, principalmente, desde el derecho al doble conforme en materia penal, instrumentalizado en la garantía de recurrir el fallo.

**18.** Por ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho al doble conforme del accionante al declarar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a su defensa técnica, impidiéndole de manera irrazonable acceder a un recurso de impugnación idóneo para la revisión íntegra de su primera condena?**



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al doble conforme del accionante al declarar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a su defensa técnica, impidiéndole de manera irrazonable acceder a un recurso de impugnación idóneo para la revisión íntegra de su primera condena?

**19.** El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. La Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido "como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales".[10]

**20.** Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela el derecho a que las personas no sean privadas del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante "una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".[11]

**21.** El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal de superior jerarquía ha sido reconocido por varios instrumentos internacionales como un derecho humano dentro de los procesos penales.[12] Su objetivo principal es proteger y garantizar el derecho a la defensa con base en el debido proceso judicial.

**22.** La Corte ha establecido que la garantía de recurrir el fallo implica la posibilidad de que una determinada decisión pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.[13] El derecho a recurrir es una garantía mínima con la que se pretende

[10] CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.
[11] CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.
[12] El artículo 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Asimismo, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a recurrir en materia penal en los siguientes términos: "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".
[13] CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

proteger el derecho a la defensa, a través de la posibilidad de interponer un recurso idóneo y eficaz para evitar que una decisión adoptada con vicios o errores —que podría ocasionar un perjuicio a los derechos de una persona— sea definitiva.[14]

**23.** La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir el fallo adquiere mayor importancia en el ámbito penal, dado que los procesos penales pueden terminar en la limitación a la libertad personal de una o varias personas.[15] Por ello, la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior pueda revisar dicha decisión para subsanar errores u omisiones se torna en una garantía indispensable.

**24.** Esta Corte ha sido consistente en determinar que "en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme",[16] el cual se encuentra instrumentalizado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, que reconoce en términos generales el derecho a recurrir como una garantía del debido proceso.[17] Por lo tanto, se puede afirmar que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal.[18]

**25.** Sobre este derecho, la Corte ha establecido que se materializa en la posibilidad de que la condena impuesta por primera vez en una sentencia pueda ser confirmada en dos instancias judiciales, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación.[19] Pretende proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o la imposición de condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, cuando se ejerce este derecho, también se habilita y legitima, de ser el caso, la imposición de una sanción penal contra una persona.[20]

**26.** Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la

[14] CCE, sentencia 33-22-IN/24, 18 de abril de 2024, párr. 24.
[15] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.
[16] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 37; sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 23; y, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párrs. 36-41.
[17] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; y, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 36.
[18] CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 41.
[19] CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 39.
[20] CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 35.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan.[21] Este derecho se garantiza siempre y cuando la sentencia condenatoria pueda ser "revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma".[22]

**27.** El derecho al doble conforme busca brindar al condenado una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Para ello, exige dos elementos básicos: i) la existencia de un tribunal de jerarquía superior, distinto al que dictó la sentencia condenatoria, con competencia para revisarla íntegramente; y, ii) un recurso oportuno, eficaz y accesible para la persona declarada culpable en un proceso penal.[23]

**28.** Esta Magistratura ha enfatizado que, si bien la legislación procesal regula los recursos disponibles, dicha regulación no puede ser utilizada a efectos de producir una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni el derecho al doble conforme.[24]

**29.** En el caso bajo análisis, el accionante alega que la resolución 04-2022 era ambigua en cuanto a la interposición de recursos. Menciona que, si bien habría interpuesto el recurso de casación antes de tiempo **por desconocimiento**, aquello podría acarrear la nulidad del recurso, pero bajo ningún motivo podría implicar la ejecutoria de la decisión impugnada, como ocurrió en su caso. Para reforzar su alegación, recalca que ni la Sala Provincial se pronunció oportunamente respecto al supuesto error en la interposición de su recurso de casación, al punto que lo concedió a trámite.

**30.** El accionante advierte que la decisión de mayoría de la Sala Nacional le habría impedido acceder a un recurso de impugnación sobre la sentencia condenatoria impuesta en su contra por primera vez en segunda instancia. En virtud de aquello, la Corte analizará si la actuación de la Sala Nacional en este caso puede considerarse respetuosa del derecho al doble conforme en materia penal o si, en su defecto, constituyó un obstáculo irrazonable para el ejercicio de dicho derecho, en atención de las particularidades antes referidas.

---

[21] CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 43 y 47; CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40. En similar sentido: Corte IDH, caso Gorigoitía Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C número 382, párr. 48.
[22] CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40.
[23] CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27.
[24] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 47; CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 41; y, CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**31.** Como producto de lo resuelto en las sentencias 8-19-IN/21 y 1965-18-EP/21, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución 04-2022 el 30 de marzo de 2022, en la que se regula el recurso especial de doble conforme de manera provisional.

**32.** De la revisión de la resolución 04-2022, se constata que el artículo 5 regula el trámite para interponer el recurso de doble conforme en el supuesto de que el procesado sea condenado por primera vez en segunda instancia. Supuesto que, de acuerdo con lo indicado en los antecedentes procesales, se configuró en el caso *in examine.*

**33.** En el numeral 1 del artículo referido se indica que el recurso especial de doble conforme se debe interponer por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días desde su notificación. Por otra parte, el artículo 6 de la misma resolución 04-2022, al referirse a la interposición de recursos, establecía que:[25]

> Si no se presenta el recurso especial [de doble conforme] dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial.

**34.** Acorde a lo narrado en el párrafo 3 *supra*, se verifica que en este caso el accionante interpuso su recurso de casación de manera directa contra la sentencia de segunda instancia, cuando todavía faltaba un día para que fenezca el término para interponer el recurso de doble conforme. Por ello, se puede afirmar que el accionante interpuso su recurso de casación cuando todavía no se habilitaba el término para hacerlo.

**35.** Luego de revisar integralmente la resolución 04-2022 vigente al momento de resolver el caso examinado, no se encuentra que haya existido una disposición que indique que, ante este supuesto, la Sala Nacional debía declarar la ejecutoria de la decisión impugnada. El artículo 6 de la referida resolución, como se expuso en el párrafo 33 *supra*, se limitaba a indicar el tiempo en el que se habilitaba la posibilidad de interponer recurso de casación.

[25] Es necesario indicar que, a través de la resolución 13-2023, emitida el 29 de noviembre de 2023 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se reformó el artículo 6 de la resolución 04-2022 para indicar que "si el procesado no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar recurso de casación". Sin embargo, la resolución 13-2023 escapa del análisis de la Corte en este caso, en virtud de que la misma no estaba vigente en el momento en el que se resolvió. La decisión impugnada se basó únicamente en la resolución 04-2022 previo a su reforma.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**36.** Sin perjuicio de lo anterior, ante el supuesto ocurrido en el caso analizado, la Sala Nacional optó por **i)** declarar improcedente el recurso de casación y **ii)** declarar la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia. Se observa que, como fundamento de su decisión, la Sala Nacional estimó que:

**36.1.** Al presentar directamente el recurso de casación cuando todavía no fenecía el término para interponer el recurso especial de doble conforme, el accionante habría pretendido escoger entre uno y otro recurso. Aquello violaría las reglas de impugnación, debido a que el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que para la interposición del recurso de casación se deben agotar los recursos ordinarios.

**36.2.** A luz del artículo 99 numeral 3 del COGEP, norma supletoria en materia penal, al dejar transcurrir los términos para interponer un recurso ordinario sin hacerlo, la sentencia de segunda instancia se encontraría ejecutoriada.

**37.** De ello, se verifica que la actuación de la Sala Nacional se limitó a afirmar que el recurrente habría pretendido elegir entre el recurso especial de doble conforme y el recurso de casación por haber interpuesto directamente el segundo antes de que fenezca el término para interponer el primero. Sin embargo, en ninguna parte de la decisión se encuentra que la Sala Nacional se haya detenido a analizar si se garantizó el doble conforme. Por ello, es claro que el razonamiento de la Sala Nacional atribuyó la negligencia en la interposición del recurso de casación directamente al accionante sin cumplir su deber de garantizar el derecho al doble conforme.

**38.** A criterio de esta Corte, aquello implicó obligar al accionante a tener un profundo conocimiento de los recursos procesales disponibles en materia penal al momento de recibir una condena por primera vez en segunda instancia, cuando este conocimiento, por su nivel técnico y complejidad, es propio de quien ejerce su defensa y no del accionante en sí.

**39.** Si bien la persona procesada puede mostrar su inconformidad ante una decisión judicial y con ello pretender una revisión integral de la misma por otra autoridad judicial, es su defensa técnica la que debe materializar el ejercicio de este derecho a través de la interposición del recurso procesal idóneo para tales pretensiones. Por ello, a criterio de la Corte, en principio, el error en la interposición del recurso de casación en el caso analizado no podría ser imputable directamente al accionante.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**40.** La Corte ha establecido que una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal**,** debería asegurarse de que la negligencia, desconocimiento u otras causas imputables al abogado defensor no sean endilgadas al accionante, siempre que le sean ajenas, ya que aquello implicaría causarle indefensión.[26]

**41.** Por ello, ante la situación particular suscitada en este caso, si se consideró indebidamente interpuesto el recurso del accionante -lo que escapa del análisis de la Corte-, la Sala Nacional no debía tramitar el recurso de casación dado que este no estaba precedido de una doble condena. La Sala Nacional tenía el deber de garantizar y promover el ejercicio de su derecho al doble conforme. Sin embargo, aplicó la opción menos favorable al declarar la ejecutoria de la primera condena, acorde a lo expuesto en los párrafos previos, cuando esta Magistratura ya ha indicado que si existen dos interpretaciones aplicables a un caso, se debería aplicar la que resulta más favorable.[27]

**42.** A luz de lo expuesto, es claro que la Sala Nacional tenía la obligación de valorar de modo especial las particularidades suscitadas en el caso examinado, para que su decisión no implique dejar en indefensión al accionante por causas atribuibles a su defensa técnica. En este sentido, corresponde a la autoridad judicial penal aplicar todos los mecanismos que tiene a su alcance a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso.[28] Al encontrar que la Sala Nacional no cumplió con dicho deber, su actuación en el caso analizado no podría considerarse respetuosa del derecho al doble conforme.

**43.** Como se indicó en el párrafo 37 *supra*, la Sala Nacional atribuyó la negligencia en la interposición del recurso de casación directamente al accionante, lo que implicó asumir que este conocía a profundidad tanto el recurso de casación como el recurso especial de doble conforme, pero habría preferido presentar, antes de tiempo, el recurso más riguroso

[26] *Ibid*, párr. 52. Además, por ejemplo, aunque no sean fácticamente similares, en la sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 48, la Corte indicó que una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal, debería asegurarse que el abandono de la impugnación a una condena por parte del procesado sea el resultado su voluntad expresa **o su propia negligencia**. Este razonamiento ha servido como fundamento para dejar sin efecto varios autos de abandono que se emitieron sin verificar que el abandono se habría producido por una negligencia ajena al procesado, como ocurre en las sentencias 2350-18-EP/23, 124-20-EP/24, 2652-17-EP/21 y 987-15-EP/20. Esto evidencia que, cuando existe un error en la interposición de un recurso que impugna una condena dentro de un proceso penal, por su especial relevancia en este ámbito, debería analizarse si dicha negligencia no es responsabilidad del procesado.
[27] CCE, sentencia 2814-17-EP/20, 12 de enero de 2022, párr. 38.
[28] CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 34.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

y con el que no se podía revisar íntegramente la sentencia condenatoria emitida en su contra.[29]

**44.** Por lo tanto, al declarar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin verificar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante, cuando ningún artículo establecía que esa consecuencia debía aplicarse a dicho supuesto, la actuación de la Sala Nacional estableció de forma arbitraria una consecuencia contraria a las garantías del debido proceso del accionante. Concretamente, su actuación implicó un obstáculo que restringió el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante de manera irrazonable, lo que le ocasionó una clara situación de indefensión.

**45.** La Corte ha sido enfática en indicar que, si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen una serie de facultades a través de las cuales pueden ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad, dicho control no puede equivaler a una restricción injustificada de los derechos de los intervinientes dentro del proceso, en especial de quienes han sido imputados de un delito.[30]

**46.** En esa línea, conforme se indicó en el párrafo 20 *supra*, la autoridad jurisdiccional vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, que instrumentaliza el derecho al doble conforme, cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.[31]

**47.** Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala Nacional, al haber declarado la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante, no cumplió con su deber de garantizar el derecho al doble conforme y promover su satisfacción en el caso examinado. Al transgredir dicho deber, se configura una vulneración que da lugar a que esta Corte deje sin efecto la decisión impugnada y se devuelva el proceso a la Sala Provincial para que se garantice el derecho al doble conforme del accionante.

---

[29] La Corte ha sido enfática en indicar que el recurso de doble conforme no tiene la misma naturaleza ni procedencia que el recurso de casación, además de que este último, por sus características, está revestido de mayor rigurosidad y su análisis se limita a cuestiones de legalidad sobre la sentencia y no una revisión de los méritos de la causa. Por ello, ha indicado que el recurso de casación no puede garantizar el derecho al doble conforme en el supuesto de una primera condena en segunda instancia. Al respecto: CCE, sentencia 8-22-EP/22,24 de agosto de 2022, párrs. 17, 18, 19, 29 y 30; CCE, sentencia 1965-18-EP, 17 de noviembre de 2021, párrs. 38 y 39; y, CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 40; entre otras.
[30] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 53.
[31] CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

## 6. Reparación

**48.** Una vez identificada la vulneración del derecho al doble conforme, corresponde dejar sin efecto el auto impugnado, puesto que, como ha determinado esta Corte en casos similares:

> Si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.[32]

**49.** En consecuencia, frente a la vulneración al derecho al doble conforme identificada en la presente causa, la medida de reparación integral que corresponde es dejar sin efecto el auto dictado el 7 de julio de 2023.

**50.** Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las particularidades del caso, para garantizar el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante es procedente que se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que se encuentre habilitado para presentar el mencionado recurso especial, acorde a las reglas de tramitación establecidas en la resolución 04-2022 y la resolución 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, es indispensable que la Secretaría General de esta Corte remita a la brevedad posible el expediente a la Sala Provincial, con el fin de que avoque conocimiento y se habilite el término de tres días para la interposición del recurso especial de doble conforme.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2289-23-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme de Víctor Manuel Sozoranga Labanda.

3. **Disponer**, como medidas de reparación:

[32] CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 40; y, sentencia 2128-16-EP-21, 1 de diciembre de 2021, párr. 60.



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**3.1.** Dejar sin efecto el auto de mayoría dictado el 7 de julio de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

**3.2.** Retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que Víctor Manuel Sozoranga Labanda pueda interponer el recurso especial de doble conforme, de conformidad con las reglas de tramitación contenidas en la resolución 04-2022 y la resolución 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**4.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**SENTENCIA 2289-23-EP/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

## 1. Antecedentes

**1.** El 25 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, dictó la sentencia 2289-23-EP/24 ("**sentencia**" o "**decisión**") en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Víctor Manuel Sozoranga Labanda ("**accionante**") en contra del auto de mayoría emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de la CNJ**"), que declaró la improcedencia de un recurso de casación y la ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia. Esto, en el contexto de un proceso penal seguido por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, tipificado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal (**"COIP"**).

**2.** A través de dicha sentencia, la Corte Constitucional determinó que se vulneró el derecho al doble conforme del accionante. En consecuencia, dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, con la finalidad de que el accionante pueda interponer el recurso especial de doble conforme, de conformidad con las reglas de tramitación contenidas en las resoluciones 04-2022 y 13-2023 del pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**3.** Para arribar a esta conclusión, la sentencia estableció que la Sala de la CNJ en ninguna parte de la decisión se detuvo a analizar si se garantizó el doble conforme, con base en dos cuestiones específicas: **a)** la Sala de la CNJ atribuyó la negligencia en la inadecuada interposición del recurso de casación directamente al accionante, sin asegurarse si dicha negligencia era imputable a su abogado defensor; y, **b)** como consecuencia de lo primero, la Sala de la CNJ aplicó la opción menos favorable al procesado al declarar la ejecutoria de la sentencia condenatoria, dictada por primera vez en segunda instancia, aún cuando en ningún artículo de la resolución 04-2022 se establecía que esa consecuencia debía aplicarse; por lo cual, la actuación de la Sala de la CNJ estableció de forma arbitraria una consecuencia contraria a las garantías del debido proceso del accionante.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**4.** Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), respetuosamente se formula el presente voto concurrente, pues a pesar de estar de acuerdo con el decisorio de la sentencia, la suscrita jueza constitucional considera necesario realizar precisiones sobre los puntos de razonamiento (**a** y **b**) en los que se fundamenta la decisión. Lo dicho, porque, si bien comparto parcialmente el razonamiento expresado en el punto (**b**) –esto es que la Sala de la CNJ no tuvo en cuenta el derecho al doble conforme al establecer una ejecutoria que no constaba en la norma– este hecho no puede ser consecuencia de la falta de análisis sobre la negligencia del abogado defensor de la parte procesal, ya que la determinación sobre este hecho es en sí misma controvertible, y sobre ello tampoco comparto el razonamiento que hace la sentencia emitida.

**5.** En primer lugar, de la revisión del párrafo 29 de la sentencia es posible observar que el accionante expuso como uno de sus argumentos el que se analice que la decisión judicial impugnada estableció la ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia, sin que los jueces de la Sala de la CNJ observaran que, sobre la base de la normativa aplicable, en ningún caso se contemplaba tal declaratoria sin que el procesado haya tenido el derecho a que otros jueces revisen su condena (doble conforme). De tal forma, la inferencia a la necesidad de que los juzgadores consideren la negligencia de la defensa técnica del procesado para arribar a la obligatoriedad de observar la norma, no fue un supuesto derivado del cargo del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, siendo que en esta garantía jurisdiccional es menester que esta Corte aborde sus problemas jurídicos con base en los cargos expuestos para su tratamiento.

**6.** A partir del final del párrafo 37 y siguientes de la sentencia, se establece el razonamiento de que la Sala de la CNJ atribuyó la negligencia en la interposición del recurso de casación (en lugar del de doble conforme) directamente al accionante, sin tomar en cuenta que el conocimiento de recursos procesales, por su nivel técnico y complejidad, es propio de su abogado defensor y no del accionante en sí mismo. Así, la sentencia propone entender que la Sala de la CNJ:

> […] tenía la obligación de valorar de modo especial las particularidades suscitadas en el caso examinado, para que su decisión no implique dejar en indefensión al accionante por causas atribuibles a su defensa técnica. En este sentido, **corresponde a la autoridad judicial penal aplicar todos los mecanismos que tiene a su alcance** a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso.
>
> [Énfasis agregado].



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**7.** Lo dicho, a criterio de la jueza que sustenta este voto, más allá de establecer de forma implícita un entendimiento en el que un abogado defensor es una parte procesal independiente de su defendido, implica establecer un amplio margen de facultad discrecional a un juez –sobre todo en materia penal– para, dentro de un proceso, analizar la eficacia de una adecuada o inadecuada defensa técnica, siendo que aquello conlleva varias connotaciones que no se pueden dejar de tener en cuenta.

**8.** La primera, hasta cierto punto puedo concordar en que los abogados conocen el derecho y el sistema más profundamente que los procesados, y que estos profesionales, en cumplimiento del deber propio de su profesión, deben ejercer adecuadas defensas técnicas. Sin embargo, debo observar lo establecido en el párrafo 39 del proyecto:

> Si bien la persona procesada puede mostrar su inconformidad ante una decisión judicial y con ello pretender una revisión integral de la misma por otra autoridad judicial, **es su defensa técnica la que debe materializar el ejercicio de este derecho a través de la interposición del recurso procesal idóneo para tales pretensiones**. Por ello, a criterio de la Corte, en principio, el error en la interposición del recurso de casación en el caso analizado no podría ser imputable directamente al accionante.
>
> [Énfasis agregado].

**9.** La frase en la que se ha hecho énfasis parecería afirmar que una tercera persona (abogada/o) tiene la obligación o es directamente responsable de ejercer un derecho de otra persona (procesado), cuando en realidad los profesionales del Derecho ejercen la representación de sus defendidos basados en un acto de voluntad –en la mayoría de casos– lo cual da lugar incluso a una relación contractual que tiene una naturaleza distinta a la del ámbito penal. De tal forma, *prima facie*, se supone que las actuaciones procesales en las que un abogado/a ejerce representación implican de alguna forma la anuencia del accionante para la representación legal de sus derechos. Así, si bien la Corte ha conocido casos de manifiesta negligencia de los defensores técnicos en el litigio, la inferencia realizada en la sentencia es general y parece no considerar una posible inobservancia de la naturaleza de la relación abogado-defendido, ya que pudiera ser que ni aún a título de una procuración judicial se pueda considerar a un abogado/a como responsable *per se* del ejercicio del derecho a recurrir de otra persona.

**10.** Segundo. Del razonamiento de la sentencia, además, queda la duda respecto de la forma y los mecanismos que las juezas y jueces tendrían a su alcance para determinar una ineficaz o inadecuada defensa técnica por parte de los abogados. La materia penal –debido a los derechos y situaciones jurídicas que trata– es reglada y la inclusión de cualquier tipo



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de regulaciones al respecto, de manera general, pertenece al campo de la configuración legislativa en materia penal, principio que garantiza que tanto la legislación sustantiva como adjetiva de este campo haya sido discutida para, por ejemplo, preservar y garantizar principios propios del sistema, entre ellos: la contradicción, la defensa, entre otros. De tal forma, de la sentencia se infiere un amplio margen de discrecionalidad del cual no se puede establecer con claridad cómo los jueces de instancia, dentro del proceso penal iniciado en contra del procesado, puedan o deban analizar la conducta de sus abogados defensores a fin de dilucidar a quién le es atribuible una posible negligencia en la interposición de los recursos, si al procesado o al abogado. Esta indeterminación procesal pudiere resultar ambigua, dilatar los procesos penales, y causar confusiones entre los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha previsto en el ámbito civil/contractual, o, disciplinario.

**11.** De tal forma, es deseable evitar la indeterminación en los procedimientos relacionados con la calificación de las obligaciones judiciales en materia penal, para evitar inferencias o interpretaciones abiertas sobre cómo las juezas y jueces deberán valorar la tarea de defensa de los abogados, a fin de declarar que hay un error que se necesite subsanar en beneficio de la persona procesada.

**12.** Ahora, si bien comparto el razonamiento de que los jueces de la Sala de la CNJ declararon una ejecutoria no contemplada expresamente en la normativa, no estoy de acuerdo en que esta declaratoria sea una consecuencia directa de no haber verificado si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante. Ello, puesto que más allá de aquel razonamiento, los jueces estaban obligados a no realizar valoraciones extensivas o interpretativas de la norma, y menos aun en el sentido más restrictivo frente al procesado, siendo que el artículo 6 de la misma resolución 04-2022, al referirse a la interposición de recursos, establecía que:

> Si no se presenta el recurso especial [de doble conforme] dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial.

**13.** Es decir, los jueces debían observar que, incluso, el procesado tenía habilitado el recurso de casación previo a establecer una ejecutoria de forma directa. Así, si bien comparto con la sentencia en que el derecho al doble conforme requiere de una visión y comprensión de su núcleo de protección, lo cual establece el deber de las juezas y jueces respecto de garantizar este derecho y promover su satisfacción, aquello no supone necesariamente



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

contemplar procedimientos respecto de los cuales no existe la suficiente claridad procesal y menos aun tratándose de materia penal.

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.10.15 16:05:33 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2289-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec